



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1335/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HECTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA²

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG1073/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/61/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la presentación de diversas denuncias presentadas por distintas personas, entre ellas, Lucía Edurnett García Muñoz, por la presunta indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales atribuidos al PRI.
- (2) Tras la sustanciación del procedimiento, el **CG-INE** determinó la existencia de las infracciones denunciadas solamente en el caso de la referida ciudadana. Este es el acto que recurre el **PRI** mediante el presente recurso de apelación, cuya legalidad corresponde revisar a esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
- (4) **Denuncias.** Entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno diversas personas presentaron escritos ante el **INE**, en los que denunciaron no haber

¹ En adelante, PRI o el recurrente.

² Colaboró: Diego García Vélez.

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo posterior, CG del INE.

SUP-RAP-1335/2025

otorgado su consentimiento para afiliarse al **PRI**, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

- (5) **Primeros procedimientos ordinarios sancionadores.** Con motivo de las anteriores denuncias, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ inició los procedimientos con las claves UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/**180/2020**,⁶ UT/SCG/Q/RSP/JD05/MEX/**212/2020**⁷ y UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/**151/2021**.⁸
- (6) Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios, en cada expediente, la UTCE requirió al PRI la información relacionada con la presunta afiliación, así como la eliminación de su padrón de las personas denunciantes, dando vista a estas últimas de lo actuado en cada expediente, y en los que también emplazó al partido político incoado.
- (7) Durante la instrucción de los citados procedimientos se presentaron desistimientos de algunas personas denunciantes,⁹ por lo que la responsable determinó la escisión en los mencionados expedientes para que, en resolución diversa y previos los trámites procesales atinentes, se determinara lo conducente.¹⁰
- (8) **Segundo procedimiento.** Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con base en las escisiones en comento, la UTCE determinó iniciar el trámite del procedimiento UT/SCG/Q/KRP/CG/**104/2022**.
- (9) En la sustanciación del procedimiento se dio vista a las partes quejas con los escritos de desistimiento presentados en los procedimientos ordinarios primigenios a efecto de que los ratificaran, apercibiéndolas que de no dar respuesta se tendría por no ratificado el desistimiento.
- (10) Posteriormente, se presentaron otros escritos de desistimiento de las denuncias en contra del PRI, por lo que el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,¹¹ la autoridad electoral escindió el procedimiento, para dar trámite por separado a dichas solicitudes de desistimiento.
- (11) **Tercer procedimiento.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/**61/2025**, en el que dio vista a las personas denunciantes de los últimos escritos de

⁵ En adelante UTCE.

⁶ Entre las personas quejas están Lucía Edurnett García Muñoz y Claudia María Morales Gutiérrez.

⁷ Entre los denunciantes está Francisco Raúl Solís Villegas.

⁸ Diversas partes denunciantes, entre ellas, Sandra Luna Álvarez.

⁹ Lucía Edurnett García Muñoz, Claudia María Morales Gutiérrez, Sandra Luna Álvarez y Francisco Raúl Solís Villegas.

¹⁰ Mediante las resoluciones INE/CG696/2022; INE/CG698/2022 e INE/CG699/2022, aprobadas el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

¹¹ Mediante resolución INE/CG138/2025.

desistimiento para que los ratificaran, con el apercibimiento de que en caso de no dar respuesta se les tendrían por no ratificados.

- (12) **Acto impugnado (resolución INE/CG1073/2025).** El veintiuno de agosto, la responsable **sobreseyó** respecto de tres partes quejas, en virtud de que presentaron escritos de desistimiento que fueron ratificados; y **declaró la existencia** de las infracciones denunciadas únicamente respecto de Lucía Edurnett García Muñoz, e impuso al **PRI** una multa como sanción.
- (13) **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, el veintisiete de agosto, el **PRI** promovió el presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque mediante este recurso el partido recurrente busca combatir una resolución del CG *–órgano central del INE–* relativa a un procedimiento sancionador ordinario por la indebida afiliación a un partido político nacional¹³.

V. PROCEDENCIA

- (17) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios, el recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (18) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del PRI, se

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución federal; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1335/2025

identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

- (19) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado fue emitido el veintiuno de agosto y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.¹⁴
- (20) **Legitimación e interés.** Se cumplen porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁵
- (21) Además, el PRI acude a esta instancia federal porque, en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó.
- (22) **Definitividad.** Se colma el requisito, ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A. Contexto y materia de la controversia

- (23) El CG del INE sobreseyó las quejas presentadas por Claudia María Morales Gutiérrez, Sandra Luna Álvarez y Francisco Raúl Solís Villegas, porque presentaron escritos de desistimiento que posteriormente ratificaron.
- (24) De igual forma, la responsable consideró acreditado que el **PRI** realizó la indebida afiliación de **Lucía Edurnett García Muñoz** y, con ello, un uso indebido de sus datos personales.
- (25) Lo anterior, debido a que el PRI afilió a la señalada ciudadana sin demostrar contar con la documentación soporte idónea o correspondiente, ni que medió la voluntad de ella para pertenecer en la lista de militantes de dicho instituto político.
- (26) En consecuencia, el INE determinó imponer al recurrente una sanción consistente en multa por la indebida afiliación y uso indebido de datos personales acreditados, conforme al monto que se indica a continuación:

No	Persona	Monto de la sanción
1	Lucia Edurnett García Muñoz	530.52 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$60,023.03 (Persona afiliada en 2012)

¹⁴ Sin tomar en cuenta el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro por ser días inhábiles, ya que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral.

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.



- (27) Contra la infracción atribuida y la sanción impuesta, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

B. Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la parte apelante es que se revoque la resolución combatida y, en consecuencia, la multa que le fue impuesta.
- (29) En tanto que su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable determinó la existencia de la infracción incurriendo en una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como en una vulneración al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de la sanción.

C. Metodología

- (30) En un primer apartado serán analizados los agravios relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia y, en otro, los planteamientos en contra de la imposición de la sanción, lo que no genera perjuicio para la recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁶

VII. ESTUDIO DEL FONDO

1. Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas

a. Agravios

- (31) El partido recurrente alega que la responsable omitió estudiar de manera exhaustiva y congruente el cúmulo de pruebas que fueron aportadas para tener como legales las afiliaciones de las que los ciudadanos se dolieron.
- (32) En tal sentido, afirma que la UTCE incumplió el deber de analizar los escritos de desistimiento, con las cuales sostiene está demostrada la correcta afiliación y la voluntad expresa de desistirse antes de que la autoridad responsable resolviera, y que tampoco revisó la evidencia digital e impresa resguardada en archivos y servidores de la propia autoridad, consistentes en las respectivas cédulas de afiliación debidamente requisitadas.
- (33) Como sustento, el recurrente presentó copia simple de los escritos de trece de febrero, signados por Francisco Raúl Solís Villegas y Lucía Edurnett

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-1335/2025

García Muñoz por los cuales plantearon a la responsable que su único objetivo era su baja del padrón de militancia del PRI y también para desistirse de sus denuncias tramitadas en el procedimiento UT/SCG/Q/KRP/CG/104/2022.

b. Tesis de la decisión

- (34) Este órgano jurisdiccional estima que los agravios, son, por un lado, **infundados** y, por otro, **ineficaces**, bajo las consideraciones siguientes.

c. Base normativa

c.1. Principio de exhaustividad

- (35) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁷

c.2. Cosa juzgada (eficacia refleja)

- (36) Esta Sala Superior ha definido que la figura de cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. No obstante, esta figura puede operar de dos formas distintas: la eficacia directa, en la que todos los elementos (sujeto, objeto y causa) son idénticos, y la eficacia refleja, la cual exige la acreditación de diversos elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003:¹⁸

- a. La existencia de un proceso resuelto y que ya causó ejecutoria;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁸ Jurisprudencia con el rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.



- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

d. Caso concreto

- (37) Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad respecto a la omisión de valorar el escrito de desistimiento **Francisco Raúl Solís Villegas** son **infundados**, debido a que sí fue valorado por la responsable en el procedimiento sancionador ordinario que fue resuelto en la resolución ahora controvertida.
- (38) En efecto, en la resolución controvertida se explica que el señalado ciudadano compareció ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, para manifestar su deseo de presentar la ratificación formal de desistimiento de su denuncia en el procedimiento UT/SCG/Q/CG/61/2025 instaurado en contra del PRI.¹⁹
- (39) Con base en esto, la responsable decidió sobreseer por desistimiento, entre otros asuntos, la queja presentada por **Francisco Raúl Solís Villegas** sobre la base de que el derecho de afiliación es un derecho personalísimo y los hechos denunciados no revestían de gravedad ni tampoco con su realización podían verse afectados los principios de la función comicial.
- (40) Por tanto, el recurrente parte de la premisa equivocada de que la responsable no tomó en cuenta el desistimiento de Francisco Raúl Solís Villegas, cuando precisamente con base en la ratificación de ese mismo acto de desistimiento fue con el que finalmente determinó el sobreseimiento de la queja de dicho ciudadano y con ello, no continuar con el procedimiento.
- (41) En cuanto los agravios vinculados con el **escrito desistimiento de Lucía Edurnett García Muñoz**, son **ineficaces** al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, debido a que están dirigidos a combatir la falta de exhaustividad en la valoración de dicho escrito, aspecto del cual este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el juicio SUP-JDC-2419/2025.²⁰
- (42) El citado juicio de la ciudadanía fue promovido por **Lucía Edurnett García Muñoz**, en contra de la resolución INE/CG1073/2025, materia de la presente controversia, en el que alegó que el CG del INE no valoró de manera exhaustiva los diversos escritos de desistimiento que presentó.

¹⁹ Véase el antecedente 53 y considerando SEGUNDO de la resolución impugnada.

²⁰ Aprobada en sesión pública celebrada el uno de octubre del año en curso.

SUP-RAP-1335/2025

- (43) Al resolver el juicio de la ciudadanía en cita, esta Sala Superior sostuvo que la UTCE sí valoró de manera exhaustiva el escrito de desistimiento que la mencionada ciudadana presentó el trece de febrero durante el procedimiento sancionador, sin embargo, el hecho de que no fue tomado en cuenta como viable obedeció a que la deponente de dicho acto no los ratificó cuando se lo requirieron y, por ende, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento que en su momento le realizó.
- (44) De este modo, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en estas consideraciones:
- Existe un proceso que ya causó ejecutoria y otro que está en trámite, pues en efecto, la determinación adoptada en el SUP-JDC-2419/2025 es una determinación firme, mientras que este recurso está en trámite.
 - En ambos casos, los objetos del pleito son conexos porque están estrechamente relacionados. En ambos casos, se cuestionó la falta de exhaustividad en la valoración del desistimiento presentado el trece de febrero por **Lucía Edurnett García Muñoz**, por lo que la determinación adoptada en este medio de impugnación podría derivar en un fallo contradictorio con respecto a lo adoptado en el SUP-JDC-2419/2025.
 - El ahora partido recurrente ha quedado obligado con la ejecutoria del juicio SUP-JDC-2419/2025, en la medida en que lo decidido en este último juicio se vincula con los efectos del presente recurso de apelación.
 - En ambos casos se presenta una situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión, pues al haber estimado que sí fue valorado de forma exhaustiva el escrito de desistimiento, se decidió que resultó jurídicamente correcto tener por no desistida a la ciudadana ante la falta de ratificación en comento.
 - En el caso, además, la sentencia SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados se sustentó en un **criterio preciso, claro e indubitable**, pues en ella se analizó si fue valorado de forma exhaustiva el desistimiento y puntualmente se refirió que resultaba ajustado a Derecho que no fuera tomado en cuenta como viable dicho desistimiento dado que la actora no los ratificó cuando se lo requirieron y, por ende, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento que en su momento le realizó.
 - Finalmente, para resolver el planteamiento del actor de este medio de impugnación, resultaría necesario asumir un criterio sobre un elemento o presupuesto lógico-común, que implicaría determinar si, la autoridad electoral fue exhaustiva en la valoración del **escrito desistimiento de Lucía Edurnett García Muñoz**, lo cual podría entrar en una confrontación directa con lo determinado por el SUP-JDC-2419/2025, generando dos decisiones totalmente contradictorias.
- (45) En este sentido, esta Sala Superior estima que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de forma que los agravios respecto del **desistimiento de Lucía Edurnett García Muñoz** del actor se vuelven **ineficaces**.
- (46) Por otra parte, los agravios relacionados con la falta de análisis de la información digital e impresa contenida en archivos y servidores de la propia autoridad responsable también resultan **ineficaces**, debido a que el partido

recurrente es quien tenía la carga probatoria para demostrar la debida afiliación de las personas que forman parte de su padrón de militancia.

- (47) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva** en donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.²¹
- (48) Por tanto, el PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la quejosa ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior, y lo que en la especie no aconteció, puesto que fue precisamente la falta de presentación de la constancia de inscripción correspondiente en el procedimiento sancionador, la razón por la cual se configuraron las infracciones atribuidas al recurrente
- (49) Es por ello por lo que este órgano jurisdiccional estima que si el PRI no aportó la constancia de inscripción de la debida afiliación de Lucía Edurnett García Muñoz, resulta jurídicamente válido que la responsable haya tenido por acreditada la indebida afiliación y uso de datos personales, sin que el partido apelante controvierta estos razonamientos de la responsable ni demostrara contar con la constancia de inscripción correspondiente.

2. Vulneración al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción

- (50) El PRI alega que la sanción impugnada fue impuesta con base en la premisa incorrecta de la inexistencia de documentación idónea en la cual se fundamente la correcta y legal afiliación, así como de la premisa falsa de que no fueron ratificados los desistimientos.
- (51) Esto reclamamos son **ineficaces**, porque se tratan de planteamientos genéricos que los hace a partir de considerar que el INE cuenta con la información que demuestra la debida afiliación y que deben tomarse en cuenta los desistimientos, planteamientos que fueron desestimados en el apartado anterior.

²¹ Consultar la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

SUP-RAP-1335/2025

- (52) Aunado a ello, con tales planteamientos no se controvierte en modo alguno los elementos que la responsable tomó en cuenta para individualizar la multa controvertida.
- (53) En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad; sin que el PRI externe razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones; de ahí la ineficacia del motivo de agravio.

3. Decisión

- (54) Al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios en estudio, lo ajustado a Derecho es confirmar el acto controvertido.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.